



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-206/2020

**ACTOR:** RAYMUNDO CASTILLO  
SILVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciocho de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva en la que se **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales interpuesto por **Raymundo Castillo Silva**, por su propio derecho y en su calidad de Candidato Independiente por el Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, en contra del oficio **IEEH/SE/1340/2020**, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual hace del conocimiento la instrucción de abstenerse de realizar actividades de campaña.

**GLOSARIO**

<b>Actor</b>	Raymundo Castillo Silva
<b>Autoridad Responsable / Secretario / responsable</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Consejo General</b>	Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado de la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio formal al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el cual habrán de elegirse los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

**2. Convocatoria candidatura independiente.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General, mediante acuerdo IEEH/CG/042/2019, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía hidalguense que desee postularse por una candidatura independiente en el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de Ayuntamientos.

**3. Manifestación de intención.** El catorce de febrero de dos mil veinte<sup>1</sup> el Consejo General, mediante acuerdo IEEH/CG/011/2020, aprobó la manifestación de intención del actor para adquirir la calidad de aspirante como candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, expidiéndosele la constancia que le acreditó como tal, facultándolo para comenzar a recabar el apoyo ciudadano requerido por la ley.

**4. Facultad de atracción y suspensión del proceso electoral.** El primero de abril de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG83/2020, por el cual se ejerció facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

**5. Suspensión del proceso electoral local.** El inmediato cuatro de abril, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se aprobó el Acuerdo IEEH/CG/026/2020, mediante el cual se declaran suspendidas las

---

1

acciones, actividades y etapas, competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General referido en el párrafo que antecede.

**6. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos INE/CG170/2020 e INE/CG184/2020, por los que se establecen las fechas de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

**7. Reanudación del proceso electoral estatal.** El inmediato uno de agosto, el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/030/2020, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas, competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

**8. Verificación de porcentajes de apoyos ciudadanos.** El diez de agosto, el Consejo General, aprobó el Informe que rinden las Direcciones Ejecutivas Jurídica y de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de la verificación de la validez y porcentajes de apoyo ciudadano que se requieren para el registro de candidaturas independientes a cargos de Presidenta y Presidente Municipal en el proceso electoral local 2019-2020 y en su caso a expedición de las constancias relativas, y del cual se desprendió que el actor cumplió con el porcentaje de apoyos ciudadanos previstos por la ley.

**9. Resolución INE.** El treinta y uno de agosto, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG244/2020 por medio del cual emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de presidente municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, en el cual determinó que el actor rebasó el tope de gastos en el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano.

**10. Solicitud de registro.** El cuatro de septiembre, el Consejo General, mediante acuerdo IEEH/CG/076/2020, aprobó la solicitud de registro de la planilla del candidato independiente encabezada por el suscrito Raymundo Castillo Silva para contender en el municipio de Mineral del Monte, para el proceso electoral local 2019-2020.

**11. Acto impugnado.** El actor señala que el doce de septiembre recibió vía correo electrónico el oficio número **IEEH/SE/1340/2020**, emitido por el Secretario, mediante el cual hace del conocimiento la procedencia de abstenerse a realizar actividades de campaña.

**12. Interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El trece de septiembre, el actor por su propio derecho y en su calidad de Candidato Independiente por el Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, escrito por el que interponen juicio ciudadano local.

**13. Recepción del juicio ciudadano local.** El trece de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y constancias relativas a dicho medio de impugnación.

**14. Registro y turno.** El catorce de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número **TEEH-JDC-206/2020**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

**15. Radicación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia para su debida substanciación y resolución.

**16. Cancelación registro.** El dieciséis de septiembre, el Consejo General, mediante acuerdo **IEEH/CG/165/2020**, en observancia de la resolución dictada en el acuerdo **INE/CG244/2020**, canceló el registro como candidato independiente del actor, así como de toda la planilla de la que forma parte.

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349 y 433 fracción IV, 434 fracción IV, 435 del Código Electoral, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica; al ser un medio de impugnación promovido por un ciudadano que acude por su propio derecho, y en su calidad de Candidato Independiente por el Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, en contra del oficio número IEEH/SE/1340/2020, emitido por el Secretario, mediante el cual, a decir del actor, de manera unilateral y contraria a derecho, le ordena que se abstenga de realizar actividades de campaña, acto presuntamente violatorio a su derechos de ser votado.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del medio de impugnación interpuesto.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.** Con independencia de la existencia de alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que el juicio que nos ocupa debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 354, fracción II de la Ley Electoral, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia, como se explica a continuación:

El artículo 354, fracción II del Código Electoral establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Por tanto, lo que produce la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede sin materia, por lo que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue la materia del proceso, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deje de existir la pretensión o la resistencia del actor, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así

como de su dictado.

En esas circunstancias, lo que procede es dar por concluido el proceso sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución que lo deseche cuando dicha situación se presente antes de que se admita la demanda.

Cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen en contra de los actos de las autoridades electorales correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, sin que ello implique que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en cuestión, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**<sup>2</sup>

En el caso que nos ocupa, el acto controvertido es el oficio **IEEH/SE/1340/2020**, emitido por el Secretario, mediante el cual, de manera unilateral y contraria a derecho, estima el actor, le ordena que se abstenga de realizar actividades de campaña, lo cual considera vulnera su derecho político electoral a ser votado.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta autoridad que con fecha dieciséis de septiembre los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobaron el acuerdo **IEEH/CG/165/2020**, documental pública con pleno valor probatorio en términos del artículo 357, fracción I, inciso b) del Código Electoral, al ser emitido por funcionarios electorales en el ámbito de sus atribuciones, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad o bien, fuera objetada por cuanto a su alcance o valor probatorio

En efecto, del acuerdo señalado se determinó cancelar el registro del actor como Candidato Independiente para contender en el Municipio de Mineral del Monte, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictada dentro del acuerdo **INE/CG244/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

De esta manera es que, con posterioridad a la presentación de la demanda y durante la tramitación del presente juicio, el Consejo General resolvió cancelar el registro del actor como Candidato Independiente para contender en el Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo.

Esto provocó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia al presente medio de impugnación, pues al haber sido cancelado su registro como candidato independiente, quedaron sin efectos todos los derechos que podía ejercer con tal calidad, como lo es realizar campaña para lograr el voto de la ciudadanía, desapareciendo la controversia planteada por la parte actora.

En consecuencia, como se anunció, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 354 fracción II del Código Electoral y debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.